

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2018-002491

Bogotá D.C., 29 de enero de 2018 12:31

Doctor

Hugo Alberto Perez Araujo

Secretario de Hacienda Departamental

Departamento Amazonas

hacienda@amazonas.gov.co

Radicado entrada 1-2017-085073

No. Expediente 2282/2018/OFI

Tema: **Ley 1871 de 2017 – prestaciones sociales diputados**
Subtema: **Vigencia de la Ley**

En atención a la solicitud formulada por usted mediante correo electrónico radicado bajo el No. 1-2017 - 085073, en la que formula inquietudes relacionadas con la aplicación de la ley 1871 de 2017 que regula las prestaciones sociales de los diputados y otros derechos, nos permitimos dar respuesta en los términos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 4712 de 2008.

Consulta:

“Dentro de los 18 SMLMV que se reconoce a los diputados de la Asamblea Departamental del Amazonas, se encuentra contemplado las prestaciones y seguridad sociales atribuidas mediante la Ley 1871 del 12 de octubre de 2017, o si la Gobernación del Amazonas debe modificar el presupuesto, adicionando el monto de estas remuneraciones prestacionales?”

Precisar si esta Ley tiene efecto retroactivo a partir del 01 de enero de 2017, o empieza a partir de la fecha de sanción y publicación.”

Respuesta:

En primera instancia se hace necesario precisar que al tenor de lo previsto en el artículo 299 de la Constitución Política, los diputados tienen derecho a percibir una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

En relación con la remuneración de los diputados, el artículo 28 de la ley 617 de 2000 prescribe:

“REMUNERACION DE LOS DIPUTADOS. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

Categoría de departamento	de	Remuneración de diputados	de
Especial		30 smlm	
Primera		26 smlm	
Segunda		25 smlm	
Tercera y cuarta		18 smlm”	

En relación con la seguridad social de los diputados, establece el parágrafo 2º del artículo 29 de la ley 617 de 2000, que “*Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.*”

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 1871 prescribe que a los diputados se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el período constitucional y que se tomará como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

En relación con las prestaciones sociales de los diputados, la Ley 1871 de 2017 en el artículo 3º prescribió:

Régimen prestacional de los diputados. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Adicionalmente, en el artículo 5º de la Ley 1871 de 2017, se estableció que los diputados tienen derecho a vacaciones y prima de vacaciones en los términos previstos en el decreto 1045 de 1978, que disfrutaran en forma colectiva, de conformidad con el reglamento que expida para el efecto, el Gobierno Nacional. Igualmente, tienen derecho a capacitación en los términos previstos en los artículos 25,26 y 27 de la ley 1551 de 2012 y a gastos de viaje con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento con cargo al rubro de gastos de funcionamiento de la Asamblea Departamental.

Ahora bien de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 de la ley 617 de 2000, durante cada vigencia fiscal, en las asambleas departamentales, los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no pueden superar el porcentaje de dicha remuneración, establecido dependiendo la categoría presupuestal de cada departamento, a saber: en la asamblea de departamentos de categoría especial, el 80% del valor de la remuneración de los diputados; en asambleas de departamentos de categorías primera y segunda, el 60% del valor total de la remuneración; en asambleas de departamentos de tercera y cuarta categoría, el 25% de la remuneración de los diputados.

En consecuencia, la transferencia a las asambleas departamentales está integrada por: el valor de la remuneración de los diputados, el valor de la seguridad social, en salud, pensiones y riesgos laborales, el valor de las prestaciones sociales, más el porcentaje de la remuneración de los diputados para gastos de funcionamiento, dependiendo la categoría presupuestal del departamento al que pertenezca la asamblea departamental, aclarando claro está que al tenor de lo previsto en el artículo 1º del decreto 735 de 2001, que modificó el artículo 8 del decreto 192 de 2001, la transferencia para gastos de las asambleas departamentales hacen parte de los gastos de funcionamiento del departamento, pero no computan dentro de los límites de gasto señalados en la ley 617 de 2000.

Así las cosas, dentro de los 18 SMLMV que se reconoce a los diputados como remuneración mensual por la asistencia a sesiones no está incluido el valor de las prestaciones sociales a que tienen derecho, ni el valor de las contribuciones a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales ni la parafiscalidad.

Finalmente, en relación con la vigencia de la Ley 1871 de 2017, nos permitimos remitir concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, radicado bajo el No. 20176000303071 del 6 de diciembre de 2017, dirigido a Confadicol, en donde se analiza la vigencia de la norma.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Apoyo al Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexos: 12 folios

Revisó: Luis Fernando Villota Q.

Elaboró Esmeralda Villamil L.